



Ministerio de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54705/2021

T3/II-28904/2021

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No: T3A/SGA/I/(7)2016/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
 MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
 SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
 PRESENTE.

Devuelvo a Usted, el expediente de juicio de nulidad número T3/II-28904/2021, en 42 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el artículo 27 bis del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAS 54705/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID:ESR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ.54705/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/II-28904/2021.

PARTE ACTORA:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Y ENCARGADO DEL DEPÓSITO
VEHÍCULAR "D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX".

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A TRAVÉS DEL APODERADO GENERAL
PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JULIO ARMANDO
APARICIO OVANDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 54705/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, por el **Secretario de Seguridad**

Ciudadana de la Ciudad de México a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de **doce de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad **TJ/II-28904/2021**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por propio derecho, demandó la nulidad de:

"3) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

La infracción número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), acto que se le atribuye a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por concepto de multa por infracción de tránsito, al vehículo de mi propiedad con placas de circulación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) respecto de la cual manifiesto desconocer su origen y antecedentes, ya nunca me fue notificada conforme a derecho razón por la cual se desconocen sus fundamentos y motivos."

El acto impugnado consiste en la boleta de infracción [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) impuesta al automóvil con número de placas de circulación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) la cual la parte actora argumenta desconocer su origen y antecedentes, pues nunca se le notificó.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda, al Magistrado Titular de la Ponencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cuatro de la Segundo Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo de **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y CONCLUSIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO. En acuerdo de **siete de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio presentado por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y del Encargado del Depósito Vehicular** D.P. Art. 186 LTAIPROCCDMX, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

Asimismo, al no existir pruebas por desahogar o cuestión pendiente por resolver en el juicio, se da por concluida la sustanciación del presente juicio.

CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PLANO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con la anterior resolución, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** a través de su Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, interpuso recurso de reclamación el **seis de julio de dos mil veintiuno**.

Los integrantes de la Segunda Sala ordinaria resolvieron el recurso de reclamación el **doce de julio de dos mil veintiuno**, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Resultado **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

La Sala determinó confirmar el auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, planteado por la autoridad demandada, bajo la consideración de que el mismo está debidamente fundado y motivado.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **trece de agosto de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de dudas, las partes pueden acudir ante

16



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución al recurso de reclamación, el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió y radico el recurso de apelación **RAJ. 54705/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, la Magistrada recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 54705/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución al recurso de reclamación apelada fue notificada al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, autoridad apelante el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja treinta y cinco bis del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinticuatro de agosto al seis de septiembre de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días veintiocho, veintinueve de agosto y cuatro y cinco de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 54705/2021** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** a través del **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a quien la Sala del conocimiento le reconoció dicho carácter mediante acuerdo de siete de julio de dos mil veintiuno (foja veinticinco del juicio de origen).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se

satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Así como la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en abato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales la Sala del conocimiento confirmó el auto recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente recurso de reclamación, en términos de lo preceptuado por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, y 31 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1º, 113 y 114, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2.- La materia de la presente resolución es determinar si el auto recurrido, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se dictó o no conforme a derecho.

3.- Una vez analizados los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, valoradas las constancias procesales que obran agregadas en el expediente en que se actúa y suplidas las deficiencias de los conceptos de agravio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio de fondo del presente recurso de reclamación.

4.- Por cuestión de técnica jurídica, esta Instrucción se aboca al estudio del único concepto de impugnación del recurso de reclamación que nos ocupa, y en el que el recurrente, argumenta sustancialmente que:

'.. la cuestión que se reclama no atiende a otros aspectos que no sean el hecho de que el actor no acreditó con elemento de prueba fehaciente, que antes de interponer su demanda de nulidad, hubiese solicitado copias certificadas de las boletas de infracción que constituyen el documento base de su acción de nulidad, por lo que solicito a la Sala, no desviar la atención del punto clave, pues no se reclama el hecho de que el actor hubiese señalado desconocer las boletas, no se reclama que no las anexara a su escrito inicial de demanda, ya que ello es consecuencia lógica por desconocerlas, se reclama cuestiones principales...'

'... Cuáles fueron las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas que tomo en consideración ese H. Sala para no haber prevenido al actor antes o inclusive en el mismo acuerdo de admisión, que acredita la respectiva solicitud de expedición de copias de las boletas de infracción a la autoridad demandada, esto, antes de haber interpuesto su demanda...'

A consideración de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, el concepto de impugnación previamente sintetizado **resulta infundado e insuficiente** para revocar el auto controvertido; lo cual se afirma con base en las consideraciones de derecho siguientes:

En primer lugar, cabe resaltar que el hoy actor, **bajo protesta de decir verdad**, manifestó que no se le había notificado o si se le pretendió notificar no lo fue con apego las disposiciones legales.

Ahora bien, a decir de la demandada esta Juzgadora debió requerir a la parte actora, para que acreditara haber solicitado a la autoridad la documental correspondiente a la infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando menos con cinco días antes a la interposición de la demanda, ya que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, impone la obligación al promovente de nulidad anexar el documento donde conste el acto impugnado, tal aspecto no sucede porque señala desconocerlo, amparando tal hecho en manifestaciones subjetivas que carecen de completo valor probatorio pleno, pero lo anterior, no lo exime de la obligación procesal de haber solicitado a la autoridad demandada.

En ese sentido, a consideración de esta Juzgadora la autoridad recurrente realiza un indebido análisis de dicho auto, puesto que del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora se duele en razón de que el acto que pretende impugnar no le fue notificado, pues 'niega que exista notificación legal', en razón de no haber recibido ningún documento, hipótesis que actualiza el supuesto normativo del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México –y no en el artículo 58, de la mencionada Ley–, en atención a que como ha quedado precisado la parte actora manifestó, que nunca le fue notificado a la actora conforme a derecho el acto que por este vía se impugna, en consecuencia resulta necesario remitirnos al contenido del precepto legal en comento, el cual a la letra reza lo siguiente:

'Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo **no fue notificado o que lo fue ilegalmente**, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación y ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad demandada acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda...'

Luego entonces, tal y como lo dispone el precepto antes citado, cuando el actor manifieste desconocer el acto impugnado, ya sea porque le haya sido notificado incorrectamente o simplemente porque no se le dio a conocer, la autoridad al contestar la demanda, deberá de exhibir el acto impugnado y sus constancias de notificación, para efectos de que la parte actora tenga la oportunidad de combatir el acto

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que impugna en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, con el fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se le respete su garantía de audiencia, y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En consecuencia, no le asiste la razón a la autoridad recurrente, en el sentido de que en el presente caso no se actualiza las hipótesis prevista en el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior es así, toda vez que el accionante no ofreció como pruebas de su parte, la boleta de infracción antes mencionada, sino que dicha documental, constituye el acto impugnado en el presente juicio y respecto del cual, bajo protesta de decir verdad, manifestó no tener conocimiento, tal y como se advierte del escrito de demanda.

Por lo tanto, es obligación de la autoridad demandada probar los hechos que motivaron su actuar, y en consecuencia, **exhibir al contestar la demanda el original o copia certificada de la constancia del acto impugnado**, lo anterior para que la parte actora tenga oportunidad de combatirlo en la ampliación de demanda. Sustenta la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 196/2010, derivada de la Contradicción de tesis 326/2010 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, enero de 2011, página 878, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: 'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.', sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término 'constancia' a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple

del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.'

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, derivada de la Contradicción de tesis 188/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que a la letra dice:

'JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a

20

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 54705/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-28904/2021

controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.'

En tales consideraciones, resulta inconcuso que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada es **infundado e insuficiente** para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** en el proveído de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, toda vez que el mismo fue emitido conforme a derecho.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2011, derivada de la Contradicción de tesis 133/2011, también resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, que es del tenor literal siguiente:

'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, **frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor.** Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.'

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Resulta igualmente aplicable, la tesis (I Región) 8o.35 A (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1843, cuyo rubro y texto a la letra dicen lo siguiente:

'PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA AUTORIDAD OFRECE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN LAS QUE DEMUESTRAN LOS HECHOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NEGADOS POR EL ACTOR, PERO NO LAS ADJUNTA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN REQUERIRLE SU EXHIBICIÓN. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone, entre otras cosas, que las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus resoluciones, en los casos en que éstos sean negados lisa y llanamente por el actor. Por otra parte, de los artículos 15, fracción IX y penúltimo párrafo, 17, párrafos segundo y cuarto, y 21, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, se advierte que el actor y la demandada deberán exhibir las pruebas que ofrezcan en la demanda, su ampliación o contestación; que en caso de que aquél ofrezca las pruebas en su escrito inicial, pero no las adjunte, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días; obligación que también es aplicable para el supuesto en que la autoridad ofrezca pruebas en su escrito de contestación, pero no las exhiba. Por tanto, **si la autoridad demandada ofrece pruebas para demostrar los hechos negados lisa y llanamente por el actor, que sustentan la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, pero omite exhibirlas en su escrito de contestación, la Sala está obligada a requerirla en el plazo legal previsto para ello. Lo anterior es inaplicable cuando la demandada no exhiba el acto impugnado o su notificación que el particular manifestó desconocer pues, por disposición expresa del artículo 16, fracción II, del ordenamiento mencionado, así como de la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, en este supuesto no procede el requerimiento respectivo, ni tampoco en el caso de que dichas pruebas se presenten incompletas.**

(El énfasis es de esta Juzgadora)"

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ. 54705/2021**, han quedado sin materia, ya que la litis del presente recurso de apelación consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución del recurso de reclamación de doce de julio de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en el que se tuvo por admitida la demanda.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de dudas, las partes pueden acudir ante el Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala ordinaria La Sala ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, en virtud de que la autoridad demandada no respetó la garantía de fundamentación y motivación, debido a que no explicó ni justificó el acto, dejó en estado de indefensión a la parte actora, en razón de que no exhibió documento alguno con el que demuestre que la multa pagada haya tenido sustento en un acto de autoridad en el que se expresaran los fundamentos y motivos de la infracción atribuida.

Consecuentemente, quedó obligada las autoridades demandadas a restituir al demandante en el goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados; por lo que respecto a las autoridades demandadas de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a cancelar la sanción impuesta a la actora, y a dejar insubsistentes todas las consecuencias que deriven de las mismas y al Tesorero de la Ciudad de México, a devolverle la cantidad indebidamente pagada consistente en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)).

La sentencia definitiva, fue notificada a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Encargado del Depósito Vehicular ["D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX"](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), el once de agosto de dos mil veintiuno, y a la parte actora el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, según se advierte de las

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

constancias de notificación que obran a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres, tal y como se desprende de las imágenes que se insertan a continuación:

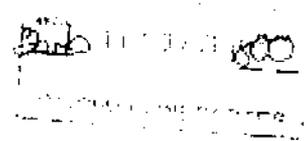
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ATENTAMENTE

Lic. DENYS CITLALLI TORRES RUIZ
Actuaría adscrita a la Segunda Sala Ordinaria

C. ENCARGADO DEL DEPÓSITO VEHICULAR D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX LTAIPRCC
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX LTAIPRCC

Fecha: _____



23

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 54705/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-28904/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que, a la fecha en contra de dicha sentencia se hubiera promovido por las partes, medio de defensa alguno, tal y como consta de la siguiente imagen:

| | | |
|-------------------------|-------|---|
| CONTESTACIÓN DE DEMANDA | 64250 | 0 |
| SENTENCIA | 1 | 2 |
| RAJ.54705/2021 | RR | 0 |
| PROMOCIÓN | 89553 | 0 |

Se precisa, por este Pleno Jurisdiccional que las constancias revisadas en el Sistema Digital de Juicios son de carácter de hecho notorio para este Órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales.

Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo I, página diez, que es de rubro y texto siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los*

hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional precisa que, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, el cual causó estado porque en su contra no se interpuso medio de defensa alguno, en ese sentido, a través de aquél no pueden modificarse la sentencia dictada en primera instancia.

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos treinta y ocho, del Libro 42, mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que los presentes recursos de apelación quedaron sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-28904/2021, **ha quedado intocado.**

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la autoridad apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA el recurso de apelación **RAJ.54705/2021**, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-28904/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 54705/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

25

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 54705/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-28904/2021
-23-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO. -----

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGAÑO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 54705/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-28904/2021** DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de apelación **RAJ.54705/2021**, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el considerando sexto del presente fallo.**SEGUNDO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**TERCERO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.**CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-28904/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 54705/2021**, como asunto total y definitivamente concluido."-----